



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo 8 del artículo 118, el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 8 del artículo 118, el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que constituye el instrumento jurídico único que compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen el sector.

Que según el parágrafo 8 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 *“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.*

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

impugnados, aplicando lo dispuesto por el artículo 139 de la presente ley y esta disposición.

Contra la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”

Que según el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019: “El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) podrá transar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos de determinación o sancionatorios de su competencia, en los mismos términos señalados en esta disposición.

Esta disposición no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos y contra dicha decisión procederá únicamente el recurso de reposición en los términos del artículo 74 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011”

Que el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 dispone: “Ingreso Base de Cotización (IBC) de los independientes. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 8 del artículo 118, el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO. *Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.*

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2o. *La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.*

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.”

Que mediante el Decreto 690 del 22 de mayo 2020, se corrigió el yerro en que incurrió el legislador de la Ley 2010 de 2019, en el último inciso del parágrafo 2 citado en el considerando anterior, al efectuar la remisión al artículo 110 de la Ley 2010 de 2019 y no al artículo 119 de la misma Ley.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-069/20 del 19 de febrero de 2020, expediente D-13338 -M.P. Cristina Pardo Schlesinger, declaró la inexecutable del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, decisión que incorporó la inexecutable del parágrafo 2 adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, en los siguientes términos: “Declarar inexecutable el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, por infracción al principio de unidad de materia”. “Diferir los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.”

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que se requiere reglamentar el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, para efectos de su aplicación, dado el diferimiento de los efectos de la inconstitucionalidad de que trata el considerando anterior.

Que los párrafos 8 y 11 de los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, que establecieron la conciliación contencioso-administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de manera temporal, deben ser reglamentados para su aplicación en concordancia con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de Ley 2010 de 2019, para la aplicación del esquema de presunción de costos.

Que se requiere precisar el alcance de las facultades otorgadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGP para la aplicación del esquema de presunción de costos señalando los actos administrativos sobre los cuales procede de oficio y a solicitud de parte.

Que los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011, regulan la revocación directa de los actos administrativos, y establecen las causales de revocación, la improcedencia, la oportunidad, los efectos y la revocación de actos de carácter particular y concreto, disposiciones que serán aplicables en lo que resulte consonante con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011; *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que conforme con lo previsto en el considerando anterior, la aplicación del esquema de presunción de costos podrá efectuarse sobre los actos administrativos que resolvieron el recurso de reconsideración en los casos en que proceda, siempre y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, no haya perdido la competencia para revocarlos por haber sido notificada del auto admisorio de la demanda según lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 o por encontrarse dentro de los presupuestos para su improcedencia en los términos del artículo 94 la misma Ley.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, podrá ofertar en el curso de los procesos judiciales, la revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en los términos del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Que se requiere desarrollar el procedimiento para la aplicación del esquema de presunción de costos en la revocatoria directa de oficio o a petición de parte en la terminación por mutuo acuerdo y en la oferta de revocatoria en la conciliación judicial conforme con lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, el párrafo 2 del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2020, y lo que resulte aplicable de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011.

Que la petición de revocación de un acto para la aplicación del esquema de presunción de costos y la decisión que sobre ella recaiga, no revive los términos legales para demandar el nuevo acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni contra el mismo procede recurso alguno conforme con lo previsto en los artículos 95 y 96 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de esta declaratoria, se expidió el Decreto Legislativo 688 de 2020 con el fin de mitigar la afectación económica que ha generado la pandemia derivada del COVID-19, el cual establece de manera transitoria en el artículo 1 la tasa de interés moratorio que regirá hasta el 30 de noviembre de 2020, para el pago, entre otras, de las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) en las etapas de fiscalización, liquidación, discusión y cobro, en los siguientes términos: “ *Tasa de interés moratorio transitoria. Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de*

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

2020 y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el párrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el párrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades o acuerdos de pago, desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Que para permitir el acceso de los aportantes y demás sujetos de que tratan los artículos 118 y 119 de la Ley 2020 de 2019, a la conciliación contencioso administrativa y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020 amplió los términos previstos en estas disposiciones hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, sin perjuicio del plazo que será aplicable para las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP aplique el esquema de presunción de costos por solicitud de parte u oficiosamente, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, en los siguientes términos: *“Plazos para la conciliación contencioso administrativa, terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria. La solicitud de conciliación y de terminación por mutuo acuerdo y favorabilidad tributaria, de que tratan los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 2010 de 2019, podrá ser presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y demás autoridades competentes, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020. El acta de la conciliación o terminación deberá suscribirse a más tardar el día treinta y uno (31) de diciembre de 2020. En el caso de la conciliación, el acuerdo debe presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.*

Parágrafo. *La ampliación del plazo del artículo 120 de la Ley 2010 de 2019, de que trata el presente artículo, es aplicable a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y a los entes territoriales*

Que las disposiciones contenidas en el título 2 de la parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, reglamentarias de la Ley 1819 de 2016 que se sustituyen, surtieron sus efectos, motivo por el cual serán

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

sustituidas por las disposiciones reglamentarias de que trata el presente decreto, sin perjuicio de su aplicación a los procesos en curso ante las autoridades judiciales o administrativas.

Que se cumplió con la formalidad prevista en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2011, y el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la publicación del texto del presente decreto.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Sustitución del Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Sustitúyase el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

TÍTULO 2

PRESUNCIÓN DE COSTOS, SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA POR PAGO, REVOCATORIA DIRECTA Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO, OFERTA DE REVOCATORIA EN LAS CONCILIACIONES JUDICIALES Y PROCEDIMIENTO PARA SU APLICACIÓN.

Artículo 2.12.2.1. *Aplicación del esquema de presunción de costos.* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, podrá aplicar el esquema de presunción de costos siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 en concordancia con lo que resulte aplicable de los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Conforme con lo previsto en el inciso anterior, en las etapas de fiscalización, discusión y trámite de la revocatoria directa de oficio, a petición de parte, u ofertada ante las autoridades contencioso administrativas, resulta aplicable el esquema de presunción de costos en el requerimiento para declarar y/o corregir, la liquidación oficial, la resolución que decide el recurso de reconsideración, los actos administrativos que resuelven la

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

revocatoria directa de oficio, a petición de parte, y en la oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas.

Así mismo, podrá aplicarse el esquema de presunción de costos a los actos a través de los cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, siempre y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, no haya perdido la competencia para revocarlos por haber sido notificada del auto admisorio de la demanda según lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 o por encontrarse dentro de los presupuestos previstos para su improcedencia en el artículo 94 de la misma Ley.

Parágrafo 1º. La solicitud de revocatoria del acto de determinación de obligaciones, para la aplicación del esquema de presunción de costos y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven los términos legales para demandar el acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Contra el acto administrativo que aplique el esquema de presunción de costos, mediante revocatoria directa de oficio o a petición de parte, no procede recurso.

Cuando se trate de procesos que se encuentren en trámite de expedir una liquidación oficial, de resolver un recurso de reconsideración, una solicitud de revocatoria directa, o respecto de los cuales proceda la revocatoria directa de oficio o a petición de parte u oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas, se aplicará el esquema de presunción de costos siempre que el obligado no hubiere probado totalmente a través de los medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes, los costos y deducciones.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable hasta el vencimiento de las (2) dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de la sentencia que declaró la inexecutable del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, sin perjuicio de la aplicación del esquema de presunción de costos en la terminación por mutuo acuerdo y en la conciliación judicial dentro de los términos previstos en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019 modificados por el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020.

Artículo 2.12.2.2. Verificación de la situación jurídica consolidada por pago. Previamente a la aplicación del esquema de presunción de costos de que trata el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, o a la presentación de la oferta de revocatoria en las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, verificará que no se haya efectuado el pago del valor total mensual determinado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en el respectivo acto administrativo.

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

A los periodos mensuales donde se haya consolidado la situación jurídica por pago, no les resulta aplicable el esquema de presunción de costos de que trata el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 2.12.2.3. Revocatoria directa y terminación por mutuo acuerdo. En las terminaciones por mutuo acuerdo de que trata el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, podrá previamente revocar directamente en los casos en que resulte procedente, los actos administrativos expedidos, en los términos del párrafo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, y aplicar el esquema de presunción de costos, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Parágrafo: La terminación por mutuo acuerdo de que trata el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso,

Artículo 2.12.2.4. Oferta de revocatoria en las conciliaciones del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. En las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, podrá ofertar la revocatoria contra los actos impugnados con la aplicación del esquema de presunción de costos, conforme con lo previsto en el inciso 3 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, y demás disposiciones consonantes y aplicables, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Parágrafo: La conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso,

Artículo 2.12.2.5. Presentación de la oferta de revocatoria en las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. La oferta de revocatoria en las conciliaciones de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, deberá:

1. Ser presentada en el curso del proceso judicial hasta antes del 30 de noviembre de 2020.
2. Señalar los actos administrativos y decisiones objeto de la revocatoria.
3. Señalar la forma en que se propone la aplicación del párrafo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019.

Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

4. Informar a la autoridad contencioso-administrativa que aceptada la oferta de revocatoria por el demandante en el término señalado para el efecto y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, éstas podrán ser objeto de la conciliación judicial en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

Informar que a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 el demandante podrá acreditar ante la autoridad contencioso-administrativa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

5. Informar que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o el aportante según el caso, cumplirán con el requisito de presentación oportuna ante la autoridad contencioso-administrativa para su aprobación, del acta de conciliación debidamente suscrita.

Artículo 2.12.2.6. Procedimiento para la conciliación del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019 con posterioridad a la aceptación de la oferta de revocatoria. Una vez aceptada por el demandante la oferta de revocatoria de que trata el artículo 2.12.2.5. del presente decreto y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, el demandante podrá acreditar, lo siguiente:

1. El cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y
2. La manifestación de haber presentado ante la autoridad contencioso-administrativa por cualquiera de las partes para su aprobación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción, el acta de conciliación.

Una vez aceptada la oferta de revocatoria por el demandante y aceptada la conciliación por la autoridad judicial, el proceso termina.

Parágrafo: La presentación de la oferta de revocatoria para la aplicación del esquema de presunción de costos no suspende el término señalado en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para la conciliación judicial.

Artículo 2.12.2.7. Acta de no conciliación por incumplimiento de requisitos. Cuando el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP evidencie que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, disposiciones reglamentarias, y el presente título, se expedirá el acta de no conciliación por incumplimiento de requisitos que será presentada ante la autoridad contencioso administrativa por cualquiera de las partes para su conocimiento dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, acompañando los documentos que acreditan el incumplimiento de los requisitos legales.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 8 del artículo 118, el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

En el caso de que trata el inciso anterior del presente artículo, la autoridad contencioso administrativa podrá terminar el proceso si lo considera pertinente, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGP, mediante auto que prestará mérito ejecutivo en el que se especificarán las obligaciones cuyo cumplimiento podrá exigir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Artículo 2.12.2.8. Tasa de interés moratorio transitoria para el pago de obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 688 de 2020, *para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020 y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

En el caso de los contribuyentes con actividades económicas especialmente afectadas por la emergencia sanitaria, a los que se refiere el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.13.2.11. y el parágrafo 4 del artículo 1.6.1.13.2.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para las obligaciones tributarias que se paguen y para las facilidades o acuerdos de pago, desde la vigencia de este decreto y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. A las obligaciones que son objeto de verificación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en las etapas de fiscalización, liquidación, discusión y cobro, les aplica el artículo 1º del Decreto Legislativo 688 de 2020

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, y sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Por el cual se reglamenta el parágrafo 8 del artículo 118, el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

MARGARITA CABELLO BLANCO

SOPORTE TÉCNICO

Área responsable: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

1. Proyecto de decreto o resolución

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, gestiona el proyecto de decreto: *“Por el cual se reglamenta el párrafo 8 del artículo 118, el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, el artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, el Decreto Legislativo 688 de 2020 y se sustituye el Título 2 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas a la Entidad, en el literal b) del artículo 156 de la Ley 1156 de 2011, el cual, otorgó a la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP la competencia para adelantar tareas que permitan el seguimiento al adecuado, completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social.

Así mismo, conforme lo establecido en el párrafo 1º del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 el cual, faculta a la Entidad para expedir esquemas de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes [por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes a prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas] en consonancia con los artículos 118, 119 y 139 de la Ley 2010 de 2019 que permite la aplicación de dichos esquemas, así como la posibilidad para algunos aportantes la posibilidad de acogerse a los beneficios tributarios de conciliación judicial y terminación por mutuo acuerdo.

De igual manera, en aplicación del Decreto Legislativo 688 de 2020, el cual, se expidió con el fin de mitigar la afectación económica que ha generado la pandemia derivada del COVID-19, estableciendo de manera transitoria una tasa de interés moratorio que regirá hasta el 30 de noviembre de 2020, para el pago, entre otras, de las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

La propuesta normativa tiene como finalidad implementar y establecer el procedimiento relacionado con la aplicación de los beneficios tributarios de conciliación judicial y terminación por mutuo acuerdo, así como para la aplicación del esquema de costos por parte de La Unidad a los independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, conforme lo establecen artículos 118, 119 y 139 de la Ley 2010 de 2019, los cuales, se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, establecer las obligaciones objeto de verificación de la UGPP, que son objeto de aplicación del Decreto Legislativo 688 de 2020.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo desarrolla los artículos 118, 119 y 139 de la Ley 2010 de 2019 e implica la sustitución de las disposiciones contenidas en el título 2 de la parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, toda vez que dichas disposiciones surtieron sus efectos frente a la Ley 1943 de 2018 la cual, no se encuentra vigente.

5. Antecedentes - razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

5.1 Antecedentes generales



El párrafo 1° del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la UGPP para expedir esquemas de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes a prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas.

Posteriormente, la Ley 2010 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 139 adicionó el párrafo 2 al artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que faculta a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para aplicar el esquema de presunción de costos para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, a los procesos de fiscalización en curso, a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Esta misma disposición, indicó que a las decisiones resultantes de la aplicación del esquema podían acogerse al beneficio tributario de terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

De otra parte, el párrafo 8° del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, establece que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, podrá conciliar en los procesos contencioso-administrativos en que se cuestione la legalidad de los actos proferidos de determinación o sancionatorios, las sanciones e intereses derivados de los mismos. Este mismo párrafo señala en su inciso 3, que *“De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en estas conciliaciones se podrá proponer la revocatoria de los actos administrativos impugnados, aplicando lo dispuesto por*

el artículo 139 de la presente Ley y esta disposición”, esto es, aplicando el esquema de presunción previsto en el párrafo 1o del artículo 244 de la Ley 1955.

Como puede observarse, la UGPP está facultada para aplicar el esquema de presunción de costos en la forma señalada, a los procesos de determinación, que se encuentren en sede administrativa o judicial, para conciliar los procesos en sede judicial en los términos previstos en el párrafo 8º del artículo 118 y para terminar de común acuerdo los procesos administrativos de que trata el párrafo 11º del artículo 119 de la Ley 2010.

Por esto, para efectos de la debida aplicación del esquema de presunción de costos y de la adecuada implementación de los beneficios tributarios de conciliación judicial y terminación por mutuo acuerdo, es necesario reglamentar la Ley 2010 de 2019, específicamente para fijar los parámetros que la actuación administrativa ha de seguir para resolver las solicitudes de conciliación judicial, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos que soliciten los administrados y las revocatorias directas, así como el alcance de la aplicación del esquema de presunción de costos para los independientes.

Es importante mencionar que mediante decisión comunicada el 19 de febrero 19 de 2020 la Honorable Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 244 de la ley 1955 de 2019, difiriendo los efectos de la inconstitucionalidad declarada hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

No obstante lo anterior, en consideración a los efectos diferidos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es procedente reglamentar el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019 que adiciona la norma declarada inconstitucional para lograr su cabal ejecución hasta la expedición de una nueva normativa por parte de legislador.

De otra parte, con el fin de mitigar la afectación económica que ha generado la pandemia derivada del COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 688 de 2020, el cual establece de manera transitoria una tasa de interés moratorio para el pago, entre otras, de las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



Parafiscales (UGPP), por lo que se hace necesario establecer unas pautas en relación con su aplicabilidad, para poder aplicar adecuadamente dicha tasa hasta el 30 de noviembre de 2020.

5.2 Antecedentes específicos

5.2.1 Aplicación esquema de presunción de costos dentro de las actuaciones administrativas.

Con la finalidad de precisar el alcance de la aplicación del esquema de costos, se indica las etapas dentro del proceso de fiscalización, discusión y trámite de la revocatoria directa de oficio, a petición de parte, u ofertada ante las autoridades contencioso administrativas, en las que resulta aplicable el esquema de presunción de costo, esto es, en el requerimiento para declarar y/o corregir, la liquidación oficial, la resolución que decide el recurso de reconsideración, los actos administrativos que resuelven la revocatoria directa de oficio, a petición de parte, y en la oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas. Así mismo, se señala que podrá aplicarse el esquema de presunción de costos a los actos a través de los cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, siempre y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, no haya perdido la competencia para revocarlos, por haber sido notificada del auto admisorio de la demanda

De igual forma, se precisa el alcance de la aplicación del artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, para indicar que tratándose de la Revocatoria Directa se podrá aplicar el esquema de presunción de costos a las actuaciones administrativas que estén en trámite de resolver una solicitud, es decir, las revocatorias que se presentan a petición de parte, así como también, a aquellas en las cuales sea procedente su aplicación de manera oficiosa sin que se requiera consentimiento previo del titular.

Así mismo, podrá aplicarse el esquema de presunción de costos a los actos a través de los cuales se resolvieron los recursos de reconsideración, siempre y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la



Protección Social –UGPP, no haya perdido la competencia para revocarlos por haber sido notificada del auto admisorio de la demanda según lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 o por encontrarse dentro de los presupuestos previstos para su improcedencia en el artículo 94 de la misma Ley.

Adicionalmente, resulta imprescindible señalar que la solicitud de revocatoria del acto de determinación de obligaciones, en virtud de la aplicación del esquema de presunción de costos y la decisión que sobre ella recaiga, no reviven los términos legales para demandar el respectivo acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni dará lugar a la aplicación del silencio administrativo, como tampoco son susceptibles de recurso.

Así mismo, cuando se trate de procesos que se encuentren en trámite de expedir una liquidación oficial, de resolver un recurso de reconsideración, una solicitud de revocatoria directa, o respecto de los cuales proceda la revocatoria directa de oficio o a petición de parte u oferta de revocatoria ante las autoridades contencioso administrativas, se aplicará el esquema de presunción de costos siempre que el obligado no hubiere probado totalmente a través de los medios de prueba idóneos, conducentes y pertinentes, los costos y deducciones. Es decir, que en aquellos casos en los que el obligado haya probado algunos costos, pero no en su integridad, conserva la posibilidad de aplicar el esquema de presunción de costos, siempre que le resulte más favorable.

Por último, teniendo en cuenta la sentencia que declaró la inexecutable del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019, se establece una temporalidad para la aplicación de las disposiciones relacionadas con el esquema de presunción de costos, señalando que son aplicables hasta el vencimiento de las (2) dos legislaturas ordinarias siguientes.

5.2.2 Situación Jurídica Consolidada por pago.

Para efectos de la aplicación del esquema de presunción de costos, a fin de verificar cuando se ha consolidado la situación jurídica por pago que hayan realizado los aportantes, que les impida aplicar el esquema y acceder al beneficio tributario, se ha indicado que dicha

validación se efectuará respecto del valor total mensual determinado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP en el respectivo acto administrativo.

Es decir, que el pago debe verificarse por proceso adelantado a cada aportante, respecto del periodo fiscalizado, esto es, el respectivo mes, frente a los actos que determinaron la obligación.

5.2.3 Revocatoria directa y terminación por mutuo acuerdo.

En las terminaciones por mutuo acuerdo, se indica que se podrá revocar previamente (antes de decidir la solicitud de beneficio), en los casos en que resulte procedente, los actos de determinación expedidos, para aplicar el esquema de presunción de costos, ratificando la competencia que tiene el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para el efecto.

Igualmente, se precisa que la terminación por mutuo acuerdo, no será aplicable a los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones, para lo cual los aportantes deberán acreditar el pago del 100% de los mismos o del cálculo actuarial cuando sea el caso,

5.2.4 Oferta de revocatoria y conciliación judicial

De la misma manera, el decreto precisa que la Entidad, podrá ofertar la revocatoria contra los actos impugnados, para aplicar el esquema de presunción de costos, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, ratificando la competencia que tiene el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para aprobar la oferta de revocatoria.

En el mismo sentido, señala que no serán conciliables los intereses generados con ocasión a la determinación de los aportes del Sistema General de Pensiones y por tanto, los obligados deben pagar el 100% de estos aportes o del cálculo actuarial cuando sea el caso.

5.2.5 Presentación de la oferta de revocatoria en las conciliaciones judiciales

Con el propósito de hacer efectiva la conciliación en sede judicial, se establecen entre otros, los siguientes parámetros: (i) La solicitud debe ser presentada en el curso del proceso judicial y hasta antes del 30 de noviembre de 2020. (ii) Señalar los actos administrativos y decisiones objeto de la revocatoria. (iii) Señalar la forma en que se propone la aplicación del párrafo del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, adicionado por el artículo 139 de la Ley 2010 de 2019. (iv) Informar a la autoridad contencioso-administrativa que aceptada la oferta de revocatoria por el demandante en el término señalado para el efecto y determinadas las obligaciones por la autoridad judicial, éstas podrán ser objeto de la conciliación judicial en los términos del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019. (v) Informar que a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2020 el demandante podrá acreditar ante la autoridad contencioso-administrativa el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la conciliación de que trata el artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

De igual forma, se establece que el efecto jurídico que conlleva la aceptación de la oferta de revocatoria por el demandante (y aceptada la conciliación por la autoridad judicial), es el de la terminación del proceso en sede judicial.

Así mismo, dispone la norma que en caso en que los aportantes a quienes se les presente oferta de revocatoria para aplicar el esquema de presunción, pero no cumplan con los requisitos para acceder al beneficio tributario de conciliación judicial, se podrá terminar el proceso si lo considera pertinente, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto que prestará mérito ejecutivo en el que se especificarán las obligaciones cuyo cumplimiento podrá exigir la Entidad.

5.2.6 Tasa de interés moratorio transitoria para el pago de objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

Se precisa las obligaciones que son objeto de verificación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, esto es, las establecidas en las etapas de fiscalización, liquidación, discusión y cobro, para efectos de la aplicación del artículo 1º del Decreto Legislativo 688 de 2020.

6. Ámbito de aplicación del acto y los sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto reglamentario aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los aportantes u obligados del Sistema de la Protección Social.

7. Viabilidad jurídica

Es viable el proyecto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de orden legal y se expide conforme a las facultades otorgadas a la Unidad y especialmente, a las establecidas en los artículos 118, 119 y 139 de la Ley 2010 de 2019, y el Decreto Legislativo 688 de 2020.

8. Impacto económico del proyecto de decreto (Deberá señalar el respectivo costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal si fuere el caso

El proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal, porque no implica un desembolso de recursos económicos a cargo del Estado Colombiano.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con el decreto, no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la que no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica.

12. Publicidad

Se remite el presente proyecto de decreto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de surtir la publicidad conforme con lo señalado en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015 Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el Decreto 270 de 2017.

12. No inclusión de nuevos trámites

Por último, debe indicarse que en el proyecto de decreto no se incluyen nuevos trámites, toda vez que no se está implementando procedimientos que lleven inmersos un conjunto de secuencias con las que se pretenda adquirir un derecho o cumplir con una obligación prevista por la Ley. Por el contrario, se trata de la implementación de una disposición que permite cumplir los fines esenciales y funciones de la Entidad.

En consecuencia, no aplica la consideración prevista en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015.



CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
Directora Jurídica (E)